



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

27793/2020

GRAHAM, DIONISIO MIGUEL c/ SAGUES, DOMINGO
ROBERTO s/EJECUCION DE ACUERDO - MEDIACION

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El señor Domingo Roberto Sagues apeló la resolución del [14 de febrero de 2024](#) por la que el juez de primera instancia rechazó el incidente de nulidad articulado.

El memorial de agravios fue presentado el [10 de marzo](#) y contestado el [20 de marzo](#).

II. Del acuerdo de mediación celebrado el 11 de noviembre de 2019 (v. [páginas 25/27 de la documentación](#)) surge que las partes acordaron en el punto XI constituir domicilios especiales para cualquier controversia o cuestión que pudiera suscitarse en la interpretación o ejecución del convenio.

De lo apuntado se desprende que los contratantes, libremente y en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad, fijaron especialmente un domicilio en esta ciudad a los fines de las notificaciones, citaciones y demás emplazamientos que pudieran cursárseles a raíz del negocio jurídico que celebraron (arts. 75, 958 y 959 del Código Civil y Comercial). En ese lugar se cursó la notificación ordenada por el juez al iniciarse este proceso de ejecución, lo que motivó el incidente de nulidad del ejecutado.

Dicha pretensión fue acertadamente desestimada por el juez en la resolución apelada. La posibilidad de convenir el denominado domicilio de elección, que es concebido como uno especial en el que habrán de producirse todos los efectos derivados de ese contrato (Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Parte general*, 6ª edición actualizada, Buenos Aires, Perrot, 1976, t. I, pág. 372, núm. 398; Llambías, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Parte general*, 16ª edición, Buenos Aires, Perrot, 1995, t. I, págs. 641/642, núm. 918; entre otros), está al alcance de todos los contratantes, pues la índole de dicho emplazamiento es





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

esencialmente contractual y, por ende, obliga en tanto haya sido producto de la convención introducida en el negocio para los fines apuntados, y siempre que no se haya acreditado su cambio.

Por tanto, el domicilio contractual determina en principio el lugar de notificación que el vínculo contractual haya podido suscitar, lo que implica que la diligencia que se practique en dicho emplazamiento es eficaz y surte todos los efectos legales.

De modo que lo trascendente es el hecho objetivo de haberse cumplido en dicho lugar la notificación y ello es lo que permite tener por cierto que el destinatario de la diligencia se enteró de su contenido y que, en caso de no haberlo hecho, esta circunstancia solo obedecería a una falta de control de la que es exclusivo responsable, pero no constituye una causal de nulidad como se intenta.

III. Por lo demás, son inadmisibles los agravios que sostienen que el acuerdo de mediación celebrado no reviste el carácter de instrumento público y que tampoco puede ser considerado un contrato, dado que no fueron propuestos al promover el [incidente de nulidad](#) (art. 277 del Código Procesal).

De todas formas, a fin de dar un cierre a la cuestión, cabe señalar que el primer argumento del apelante contradice lo dispuesto por los artículos 26 de la ley 26.589 y 22 del decreto reglamentario 1467/2011 que prevé el proceso de ejecución de sentencias para los acuerdos celebrados en mediación. Pero incluso si se deja de lado esa cuestión, basta con comprobar que el apelante en ningún momento desconoció la celebración del convenio –de hecho, lo reconoció expresamente conforme surge de la [página 5, tercer párrafo, del planteo de nulidad](#)–, por lo que cabría la misma solución aun en el caso de que se lo considerara un instrumento privado.

A su vez, en lo vinculado a si ese acto jurídico puede ser calificado como un contrato, de forma tal de tornar aplicable el artículo 75 del Código Civil y Comercial, la respuesta afirmativa se encuentra en los artículos 1641 y siguientes de ese cuerpo normativo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Finalmente, resta agregar que el cuestionamiento atinente al domicilio en donde se cumplió la notificación tampoco es procedente. Del encabezado de la cédula surge que fue correctamente dirigida a la calle Lavalle 1388, casillero 2618, de esta ciudad y el oficial notificador cumplió con las disposiciones del artículo 153 del Reglamento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal ([acordada 19/1980](#) y sus modificaciones).

IV. En definitiva, por las razones expresadas, será desestimado el recurso y confirmada la resolución.

Las costas de alzada serán a cargo del apelante (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por todo lo dicho, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución del [14 de febrero de 2024](#) e imponer las costas de alzada al apelante.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

